



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0826
RADICADO N°. 2022-00415-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 29 de septiembre de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda a proponer sería la de adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, a través del proceso Verbal Sumario, situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo escrito de demanda, teniendo claro que la corriente acción no es adjudicación judicial de apoyo transitorio de que trataba el artículo 54 *ibidem*, pues su vigencia ya terminó (mírese como en el encabezado del libelo se hace mención a esta circunstancia).

Aparte de ello, y conforme a la situación fáctica que acontece con la persona titular del acto jurídico, se advierte que la misma tiene parientes o familiares, padre y hermanos, quienes podría tener interés en la causa para fungir como persona de apoyos; situación ésta que amerita hacer las indagaciones correspondientes con ellos, previo a la solicitud del nombramiento de un defensor personal de la Defensoría del pueblo, de que trata el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019.

2. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a DUBER LEY JARAMILLO MORENO, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda; circunstancia que amerita, en el nuevo escrito de demanda, una relación más sucinta y precisa de los actos en los que éste requiere apoyo; circunstancia ella que amerita tener en cuenta el segundo inciso del numeral primero.

3. Consonante con lo anterior, cabe señalar que de acuerdo al libelo de la demanda la presentación de la misma, está encaminada al cumplimiento de lo ordenando en la Sentencia N° 011 de febrero de 2021, del Juzgado Primero de Familia de Familia de Oralidad de Itagüí, en el que se decidió continuar Restableciendo los Derechos de DUBER LEY JARAMILLO MORENO y además instó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) a través de Defensor de Familia a realizar proceso de Adjudicación de Apoyos, pero además es importante que se aclare si el proceso se requiere o es necesario para que se le adjudique una persona de apoyo a DUBER LEY, que le facilite el

ejercicio de su capacidad legal y con ello manifieste su voluntad y preferencias personales, para continuar bajo la medida de protección de UBICACIÓN HOGAR SUSTITUTO ESPECIALIZADO – INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, incoada por Defensoría de Familia Adscrita al Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del ICBF, frente a DUBER LEY JARAMILLO MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b8115cb6df811df261224f15d8ec939ee3291043f94e5a919ad720e55056fa**

Documento generado en 07/10/2022 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>